



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06339-2015-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LLAMOSA LEÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Llamosa León contra la resolución de fojas 116, de fecha 21 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01585-2011-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se argumenta que, para saber si la inaptitud o incapacidad del servidor se produjo en acto o como consecuencia del servicio militar o policial, ese servidor debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal. Será entonces en mérito al parte o informe del hecho y el informe médico de la Junta de la Sanidad de la Fuerzas Armadas o Policiales que podrá establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Para ello se deberá tener en cuenta que las pruebas aportadas acrediten, sin margen de duda, que la afección está relacionada directamente con las labores realizadas, y así pueda concluirse que la invalidez proviene de acto directo del servicio o como consecuencia de las labores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06339-2015-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LLAMOSAS LEÓN

3. Además, en la sentencia emitida en el expediente 01585-2011-PA/TC se concluyó que no era posible determinar mediante un proceso de amparo y con los medios probatorios allí ofrecidos si la enfermedad del actor fue producto de la actividad que habría estado realizando en el servicio como miembro de la PNP. Por ende, la controversia debía ser dilucidada en un proceso más lato que contara con etapa probatoria, conforme lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01585-2011-PA/TC, pues el demandante pretende que su incapacidad se considere como adquirida a consecuencia o en acto de servicio, a efectos de que se le otorgue una pensión renovable conforme al Decreto Ley 19846. Sin embargo, en autos obran dos documentos que resultan contradictorios entre sí: el acta de fojas 16, en el cual se concluye que la incapacidad del actor se debe a una enfermedad adquirida en acto ajeno al servicio; y el informe de fojas 25 a 35, el cual indica que el actor habría adquirido la enfermedad encontrándose de servicio. Por tanto, no es posible determinar con certeza si la enfermedad de neuromielitis óptica que padece el demandante fue adquirida a consecuencia del servicio, siendo necesaria la actuación de medios probatorios adicionales.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA